



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2014-Q/TC  
ICA  
LEÓNIDAS TUBILLAS COLLAHUA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Leónidas Tubillas Collahua contra la Resolución 3, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en el Expediente 01427-2003-17-1401-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Rímac Internacional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen los artículos 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran presentarse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal (RTC 00168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y la STC 05496-2011-PA/TC).
4. Mediante la STC 03746-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el quejoso contra la Aseguradora Rímac Internacional y ordenó el otorgamiento de una prestación económica conforme lo disponen las normas de la Ley 26790 por haberse acreditado el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
5. La STC 03746-2004-PA/TC, a criterio del recurrente, no es ejecutada en sus términos por lo cual mediante recurso de agravio constitucional pretende revertir dicha situación; sin embargo, el precitado recurso le ha sido denegado. Decisión que impugnó mediante el recurso objeto de estudio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00172-2014-Q/TC

ICA

LEÓNIDAS TUBILLAS COLLAHUA

6. Mediante RTC del 24 de junio de 2015, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente un plazo de cinco días contabilizados desde la notificación de la citada para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de archivo definitivo.
7. Si bien, a fojas 67 se advierte que el quejoso no subsanó en su totalidad las observaciones, pues no adjuntó cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC, esta Sala del Tribunal Constitucional en atención a la urgencia de tutela en materia previsional y la aplicación de los principios de elasticidad consagrado en el artículo III del Título Preliminar del CPConst. que rige todo proceso constitucional no hace efectivo el apercibimiento de archivo del presente recurso y tiene por subsanadas las observaciones.
8. Cabe añadir que la verificación de la cédula de notificación no adjuntada se realizó el 15 de diciembre de 2017 a través del Portal Institucional del Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> y se confirmó que el RAC ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
9. Por lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión del Expediente 01427-2003-17-1401-JR-CI-02 al Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**